



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM5.19.19137

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que esta Entidad recibió la queja No. 756 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se denunció la afectación ambiental al recurso fauna por la tenencia ilegal de una lora barbiamarilla, en el inmueble ubicado en la calle 65AA N° 105-33, apartamento 102, barrio Nuevo Occidente, del municipio de Medellín.
2. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el 19 de julio de 2017, al inmueble ubicado en la dirección en comento, cuya diligencia fue plasmada en el Informe Técnico No. 004716 del 15 de agosto del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; el día 19 de julio de 2017 se visitó el lugar referenciado en compañía del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica, al llegar al lugar se escuchó la fonación de una lora en el apartamento 102.

Se tocó la puerta de la vivienda y la señora Luz Dary Hurtado Vásquez identificada con cedula número 32.144.441 atendió al funcionario y al patrullero.

Se le informó el motivo de la visita y la señora aceptó tener un loro en la propiedad, se solicitó el ingreso y ella aceptó, se identificó un ejemplar de Loro Barbi Amarillo (Amazona amazónica) en el balcón de la vivienda, la señora Luz Dary dice que lleva 18 años con el animal, el cual fue comprado por su esposo.

Se sensibilizó a la señora Luz Dary y el grupo familiar presente sobre el tráfico, comercio, maltrato animal y tenencia ilegal de fauna silvestre, sin embargo ella decidió que no realizaría



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

☎ (57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

la entrega voluntaria del ejemplar, por lo que se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00081 del 19 de julio del 2017.

CONCLUSIONES.

*Se confirmó la tenencia ilegal de un Loro Barbi Amarillo (*Amazona amazónica*) en la dirección calle 65 AA No. 105-33 apto 102, barrio Nuevo Occidente.*

Se identificó la infractora, la señora Luz Dary Hurtado Vásquez identificada con cédula número 32.144.44, quien se negó a realizar la entrega voluntaria del ejemplar, por lo cual se dejó el Reporte de Tenencia No. 00081.”.

3. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, fue hallado un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), en el inmueble ubicado en la dirección señalada, bajo la tenencia de la señora LUZ DARY HURTADO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.144.441, quien atendió la referida visita técnica, y no obstante la sensibilización impartida por el personal de la Entidad, para que considerara la entrega voluntaria de dicho individuo, no se logró tal propósito; por lo tanto, se elaboró el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00081 del 19 de julio de 2017.
4. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002781 del 22 de noviembre de 2017¹, se impuso la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, y se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LUZ DARY HURTADO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.441, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia fauna.
5. Que en la disposición aludida en la consideración precedente, se formuló además el siguiente cargo:

*“Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbi Amarillo (*Amazona amazónica*), sin amparo legal alguno, desde el 19 de julio de 2017, fecha en la que fue hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 65AA N° 105-33 apartamento 102, barrio Nuevo Occidente del municipio de Medellín, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral*

¹ Notificada personalmente el 29 de noviembre de 2017



9- del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

6. Que mediante la comunicación recibida con radicado No. 036501 del 4 de diciembre de 2017, la presunta infractora, presentó su escrito de descargos en el cual indicó lo siguiente:

“Muy amablemente les informo que el día 4 de diciembre de 2017, hice entrega de la lora que tenía en cautiverio desde hace 18 años la cual la tratábamos como un miembro más de nuestra familia cuidándola.

Les pido el favor de que continúen con los hábitos a los que la acostumbre como son:

- *Por las mañanas se alimenta de arroz y huevo, semillas de girasol y agua*
- *Por las tardes arroz caliente*
- *En la noche arroz caliente, se reúne con los integrantes de la familia para comer*
- *No le gusta la fruta*
- *Cuando se duerme pide que la acobijen*

Por lo anterior manifiesto que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre es No 153265”

7. Que mediante Auto No. 000865 del 21 de marzo de 2018², se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002781 del 22 de noviembre de 2017, y en consecuencia, se solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Artículo 2º. *Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:*

a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

Verificar por parte de personal idóneo adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la información allegada por la investigada, a fin de determinar i) si se dio cumplimiento a la medida preventiva, impuesta por la Entidad, mediante la resolución Metropolitana N° 002781 del 22 de noviembre de 2017, ii) si el ejemplar efectivamente fue entregado, verificar si este corresponde al descrito en el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N° 00081 del 19 de julio de 2017, iii) verificar en qué condiciones se encuentra el ejemplar objeto de la imputación de cargos y la demás información que se considere relevante para la presente investigación, lo anterior con el objeto de verificar si la investigada sigue incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre.

² Notificado por aviso el 25 de mayo de 2018

Parágrafo 1. *La visita se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa y de la misma se generará un informe técnico que será incorporado al Expediente.”*

8. Que la investigada mediante Comunicación Oficial Recibida No. 021665 del 9 de julio de 2018, puso en conocimiento que ya no se encuentra residiendo en la ciudad de Medellín, e indicó que su nuevo domicilio es en la vereda Cabaña Hombría, de la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.
9. Que en atención a la prueba decretada y descrita en el considerando anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, generó el Informe Técnico No. 007450 del 14 de noviembre de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Al hacer la búsqueda en el SIM por Reportes – Fauna, procedencia de individuos e infractores-tenedores, con el número de cédula de la señora Luz Dary Hurtado Vásquez, se evidencia la entrega voluntaria a la Autoridad Ambiental de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*):*

Reportes – Procedencia individuos fauna

*Código: 155921
Nombre común: Lora Barbiamarilla
Nombre científico: Amazona amazonica
N° de identificación: 6570
Tipo de entrega: Entrega voluntaria
Fecha de llegada: 05/12/2017
Destino: Eutanasia
Fecha remisión: 23/02/2018
Acto administrativo: 153265
Tenedor: Luz Dary Hurtado Vásquez
Identificación: 32144441
Teléfono: 3117293321
Dirección:*

3. CONCLUSIONES

*El ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), mantenido en cautiverio presuntamente por la señora Luz Dary Hurtado Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro 32.144.441; en el inmueble ubicado en la CI 65AA Nro 105-33 apto 102 barrio Nuevo Occidente del municipio de Medellín, fue entregado de manera voluntaria a la Autoridad Ambiental el día 04 de diciembre de 2017, quedando registrado bajo el AUCTIFFS Nro 153265. (...).”*



10. Que mediante Auto No. 004771 del 28 de diciembre de 2018³, (notificado inicialmente mediante aviso desfijado al 13 de marzo de 2019, luego de intentarse la notificación personal de la investigada, mediante citación enviada al inmueble ubicado en la calle 65AA No 105-33, apartamento 102, barrio Nuevo Occidente, del municipio de Medellín, pero que, al advertirse la comunicación descrita en el considerando No. 8 del presente acto administrativo, se realizó la citación a la dirección allí indicada y ante la imposibilidad de su recepción, fue notificada en debida forma mediante aviso desfijado el 15 de mayo de 2019) se dispuso correr traslado del Informe Técnico No. 007450 del 14 de noviembre de 2018, a la investigada, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto en mención, para que en caso de estar interesada, se pronunciara sobre el documento técnico, sin que repose en el expediente prueba de ello.
11. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se han tenido como pruebas las siguientes:
 - Queja No. 756 del 19 de julio de 2017.
 - Informe Técnico No. 004716 del 15 de agosto de 2017.
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00081 del 19 de julio de 2017.
 - Comunicación con radicado No. 036501 del 4 de diciembre de 2017.
 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No 153265 del 4 de diciembre de 2017.
 - Informe Técnico No. 007450 del 14 de noviembre de 2018.
12. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48 (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: “**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
13. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido

³ Notificado de nuevo por aviso, desfijado el 15 de mayo de 2019.



en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA⁴.

14. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, *-dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002781 del 22 de noviembre de 2017.
15. Que como criterio para determinar la capacidad socioeconómica de la presunta infractora, se tendrá en cuenta la consulta realizada el 27 de octubre de 2020 en la página web del SISBEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones,”* la cual arrojó como resultado, un puntaje de 34,61; como también la información arrojada en consulta realizada en la misma fecha en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en la que señala que la investigada se encuentra en Estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA, en el Régimen SUBSIDIADO, en la Entidad NUEVA EPS S.A; de igual forma, la información arrojada luego de consultar en la misma fecha, la base de datos sobre estratificación que dispone la Entidad, encontrando que el inmueble ubicado en la calle 65 AA No. 105-33, apartamento 102, barrio Nuevo Occidente, del municipio de Medellín, Antioquia, no se encontró resultado y, finalmente, luego de consultada la información de la Ventanilla Única de Registro – VUR- el 28 de octubre de 2020, no fueron encontrados bienes inmuebles a nombre de la investigada.
16. Que con relación a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio, la siguiente:
 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la señora LUZ DARY HURTADO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.441, mediante la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), presuntamente transgredió

⁴ Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés



varias normas en materia de fauna silvestre: “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*”

17. Que de conformidad con las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental establecidas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, fue consultada la página web del Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- el 27 de octubre de 2020, en el cual no se encontraron registros.
18. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la señora LUZ DARY HURTADO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.441, en calidad de presunta infractora, para que en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002781 del 22 de noviembre de 2017.

Artículo 2º. Tener como pruebas para resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002781 del 22 de noviembre de 2017, las siguientes:

- Queja No. 756 del 19 de julio de 2017.
- Informe Técnico No. 004716 del 15 de agosto de 2017.
- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00081 del 19 de julio de 2017.



- Comunicación con radicado No. 036501 del 4 de diciembre de 2017.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No 153265 del 4 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico No. 007450 del 14 de noviembre de 2018.

Artículo 3°. Considerar como causal de agravación de la responsabilidad ambiental de la cuestionada ciudadana, la siguiente:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la señora LUZ DARY HURTADO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.441, mediante la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), presuntamente transgredió varias normas en materia de fauna silvestre: “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*”

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Notificar por aviso el presente acto administrativo a la señora LUZ DARY HURTADO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.441, en su condición de investigada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dado que se carece de dirección completa de su domicilio y de contacto que permita procurar personalmente tal diligencia.

Artículo 6°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7°. Indicar a la presunta infractora que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



 20201129153964106173464	
AUTOS Noviembre 29, 2020 15:39 Radicado 00-003464	

Página 9 de 9

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado contratista / Revisó

CM5.19.19137 / Código SIM: 1037535